REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. **11001310302420190068700**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la activa, en contra del auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 119 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que la Caja de Compensación Familiar fue facultada para prestar los servicios de salud mediante Ley 100 de 1993 sin que dicha situación constituya una nueva entidad al ser una Empresa Promotora de Salud (fl. 128 – 129 cd. 1).

Conforme a los argumentos desplegados por el profesional del derecho, es de precisar que en efecto le asiste razón al memorialista, puesto que tal como se observa de la Resolución No. 8675 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud la Caja de Compensación Familiar Compensar ha sido autorizada como Empresa Promotora de Salud deviniendo de una misma entidad con prestación de servicios diferentes.

En tal sentido, y como quiera que le asiste razón a la actora, habrá de revocarse la decisión atacada.

En lo relativo al recurso subsidiario de apelación, el mismo resulta improcedente dada la prosperidad del recuso principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 119 cd. 1) de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA formulada por Leidy Carolina Giraldo González, Erick Joan Marulanda Mejía quienes actúan a su vez en representación del menor Jacobo Marulanda Giraldo, Javier Alejandro Tinoco Cajamarca y Mercelena González Martínez en contra de Clínica Juan N. Corpas Ltda, Compensar EPS, Melbin Oswaldo Ramos Morales y Luis Guillermo Valbuena García.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado

del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem).* Para tales efectos y si el interesado dese hacer uso de la opción señalada en el inciso 1° del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° *Ibídem.*

QUINTO: Previo al decreto de medidas cautelares conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de **$** 50.000.- pesos m/cte.

QUINTO: Se RECONOCE a Javier Francisco Franco Mongua, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a este conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 046
Fijado hoy 10 AGO 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario